

dará la extraccion de la caja, del número de billetes suficiente a cubrirlo.

Art. 17. Los sábados de cada semana se pasará un tanteo general de caja, y se comprobarán sus existencias conforme á la que deba resultar segun el balance comprobado que para el efecto hará la Contaduría general.

Art. 18. A este concurrirán las personas designadas por la ley, y será presidido por el Ministro del ramo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los catorce dias del mes de Enero de 1860, y 16º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Jacinto de Castro.

Núm. 637.—RESOLUCION del P. E. creando y nombrando un Capellan para el Gefe del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Teniéndose en consideracion la conveniencia de dar al culto católico, que segun la Constitucion en vigor, es la religion del Estado, todo el auge posible; y manifestar del modo mas ostensible los sentimientos piadosos de los miembros que componen la Administracion actual,

RESUELVE:

Que desde la fecha, y para lo sucesivo, el Gefe del Estado tendrá un eclesiástico que llevará el título y rango de Capellan, el cual deberá serlo un sacerdote que, por sus cualidades intelectuales y morales, mereciere la confianza del Gobierno y correspondie se dignamente á tal honor y distincion.

Y para dichas funciones fué designado y nombrado el presbítero Monseñor Don Gabriel B. Moreno del Cristo, Camarero de Honor de Su Santidad, con una dotacion de treinta y dos pesos fuertes mensuales.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Febrero del año mil ochocientos sesenta, y décimo sexto de la Patria.—A. Alfau.—El Mi-

nistro de Justicia é Instruccion Pública, Jacinto de Castro.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, y Relaciones Exteriores, Felipe D. F. de Castro.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Ricart y Torres.—El Ministro de Guerra y Marina, M. Lavastida.

Núm. 638.—LEY sobre aranceles de importacion y exportacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Poder Legislativo.

Art. 1º Los aranceles adjuntos de importacion y exportacion, debidamente sancionados por el Senado, regirán en la República para el cobro de los respectivos derechos, dos meses despues de la publicacion de la presente ley, para los buques procedentes de Europa; treinta dias para los de los Estados Unidos, y quince para los de las Antillas.

§ Los buques que hayan hecho su entrada ántes de la publicacion de la presente ley, ó que vengan ántes de vencidos los términos que quedan prefijados, satisfarán los derechos con arreglo á los aranceles anteriores.

Art. 2º Para el cobro de los derechos de importacion, se formulará la planilla en conformidad á los avalúos en moneda fuerte establecidos en dichos aranceles, y se cobrarán los derechos á razon de treinta por ciento sobre el avalúo, pagaderos en moneda fuerte, de oro ó plata efectiva, ó en papel-moneda al precio corriente el dia en que haya de verificarse el pago.

Art. 3º Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad valoren, los que no estén especificados en los aranceles, ó los que deben cobrarse por estimacion, pagarán igualmente un treinta por ciento sobre el precio de costo en la factura, ó sobre la estimacion. Exceptúanse los efectos siguientes, que solo pagarán un cinco por ciento.

1º Las joyas, alhajas y utensilios de oro ó plata, cuyo principal valor sea el de la materia.

2º Los relojes de faltriquera.

3º Las piedras preciosas.

(1) Modificado por D. fecha 19 de Octubre de 1867.